

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN

Servicios Centrales

C/ Judería,1. Edificio Vega Rey
41900, Camas (Sevilla)

Fecha: 22 de septiembre de 2023

Ref.: SPM/cmv

Asunto: Rtdo. Resolución MC 103/2023

Recurso Tribunal: 430/2023

Se notifica que con fecha 22 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 103/2023, en relación a la solicitud de levantamiento de la suspensión automática presentada por la **Agencia Pública Andaluza de Educación** respecto del procedimiento de adjudicación “Contrato de servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación” (Expte. CONTR 2022 0000637463 (00070/ISE/2022/SC), en relación con el lote 6, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad dependiente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/09/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm8ANAA7RA9R4FTSNUN2BTFUUE8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RECURSO 430/2023
RESOLUCIÓN M.C. 103/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2023

VISTA la solicitud de levantamiento de la suspensión automática presentada por la **Agencia Pública Andaluza de Educación** respecto del procedimiento de adjudicación “Contrato de servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación” (Expte. CONTR 2022 0000637463 (00070/ISE/2022/SC), en relación con el lote 6, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad dependiente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta dirigido al Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por, CLUB DEPORTIVO JUDO MARILU contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, en la que se excluye su oferta en relación con el lote 6.

SEGUNDO. La Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, el informe en relación con el recurso especial presentado. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal, solicitando el órgano de contratación en el informe al recurso remitido el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación al objeto de evitar los perjuicios al interés público que esta ocasionaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) establece la suspensión de la tramitación del procedimiento cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: “Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea la adjudicación”. Asimismo, el artículo 56.3 de la LCSP establece que el órgano competente para la resolución de recurso resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/09/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm8ANAA7RA9R4FTSNUN2BTFUUE8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aún cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO. En el presente supuesto el órgano de contratación, en su informe al recurso manifiesta que “En relación a la medida cautelar de suspensión debemos alegar que con dicha suspensión del procedimiento de adjudicación del lote objeto del presente recurso, se paraliza la contratación de los contratos basados para la realización de las actividades extraescolares en todos los centros docentes que imparten segundo ciclo de educación infantil, la educación primaria, la educación especial o la educación secundaria obligatoria, en toda la provincia de Jaén, con las consecuencias que esto conlleva tanto para alumnos como para sus tutores legales. Es por ello que por este órgano de contratación se solicita no se atienda a lo solicitado por la entidad recurrente, ya que el interés público no admite dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que imponen la ejecución inmediata del acto impugnado, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular de la recurrente.

En el presente supuesto, procede señalar en primer lugar que la suspensión automática no es una medida cautelar que pueda adoptar o no este Tribunal, sino que opera ex lege cuando el acto impugnado es la adjudicación, en virtud del citado artículo 53 de la LCSP, procediendo en su caso acordar su mantenimiento o levantamiento en virtud del artículo 56.3 de la LCSP, por lo que debemos entender que el órgano de contratación con sus manifestaciones está solicitando el levantamiento de esta.

Pues bien, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

En el acuerdo marco objeto del recurso, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en sus alegaciones, el interés público adquiere especial relevancia, atendiendo a los destinatarios que, en su caso resultarían afectados.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal aprecia que la exigencia de ejecución que presenta el interés público subyacente en la contratación se muestra, en principio, de gran intensidad, y que una adecuada ponderación de los intereses en conflicto debe conducir al levantamiento de la suspensión.

Finalmente, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación del lote 6, de conformidad con el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre –relativo a la impugnación de la adjudicación de lotes concretos–, la suspensión automática del procedimiento opera exclusivamente respecto del citado lote.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/09/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm8ANAA7RA9R4FTSNUN2BTFUUE8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por lo expuesto, este Tribunal aprecia, ante las circunstancias expuestas por el órgano de contratación, atendiendo al interés público subyacente y a los destinatarios afectados por la presente licitación, que una adecuada ponderación de los intereses en conflicto, debe conducir al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular de la recurrente, sin que ello suponga prejuzgar el fondo de la controversia objeto del recurso interpuesto y sin perjuicio de los efectos sobre la licitación de una potencial estimación del recurso conforme a lo previsto en los artículos 42.1 y 57.2 de la LCSP y 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del “Contrato de servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación” (Expte. CONTR 2022 0000637463 (00070/ISE/2022/SC), en relación con el lote 6 impugnado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/09/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm8ANAA7RA9R4FTSNUN2BTFUUE8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	